**Pto López 19/08/21**

**Señores:**

**Agencia Nacional de Licencias Ambientales**

**A.N.L.A.**

[**licencias@anla.gov.co**](mailto:licencias@anla.gov.co)

**ATT DR: Rodrigo Suarez Castaño**

**Dirección general**

**Ref: DERECHO DE PETICIÓN**

El Suscrito Eduardo Camargo Ceron, varón mayor de edad, domiciliado y residenciado en el Municipio de, Puerto Lopez, Departamento del Meta , identificado como aparece al pie de la firma, en mi carácter de Presidente en funciones de la Junta de Acción Comunal de la Vereda de la Serrania respetuosamente me dirijo a Ustedes, con el fin que me sea atendido y resuelto el derecho de PETICIÓN, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional y Art. 5 al 10 del Código Contencioso Administrativo; para que a quien corresponda me informe lo siguiente;

HECHOS

En desarrollo y merced a las medidas que antecedieron a la resolución 081 del 30 de enero del año 2013 expedida por la Agencia Nacional de Licencias Ambientales y demás resoluciones anteriores y posteriores y los ordenamientos de carácter legal relacionados, Dicha entidad otorgo a la firma Hupecol. el derecho al uso de la via terciaria denominada “Los Japoneses” que iniciándose en el Kilómetro 25 de la Via Nacional que comunica por via terrestre el Municipio de Puerto Lopez con el Municipio de Puerto Gaitan, ambos pertenecientes al Departamento del Meta, avanza hasta el denominado “Pozo 58” parte integrante de la asignación territorial que lo incluye en áreas de alcance geográfico extendido.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo establecido por la resolución 081 del 30 de enero del 2013 emitida por la ANLA. Se establecen las siguientes obligaciones al concesionario “Realizar un estudio donde se contemple el levantamiento topográfico de las vías, analisis geotécnicos e hidráulicos, suelos, con sus respectivos diseños técnicos de adecuación y construcción y estructuras hídricas, el cual deberá ser presentado en el respectivo Plan de Manejo Ambiental

TERCERO: La resolución 0636 del 4 de junio del 2015 establece igualmente:

8) Construir obras de drenaje adecuadas y suficientes tanto en capacidad como en Cantidad sobre las vías de acceso, de tal forma que garantice el normal flujo de las aguas entre los dos costados de las vías de acceso de manera permanente , de tal forma que no se presente alteración de la dinámica hídrica natural , minimizando además la fragmentación del ecosistema 9) Mantener en óptimas condiciones durante todas las fases del proyecto , las vías de accesos a construir , garantizando su estabilidad , control de procesos erosivos , manejo de aguas, control de emisión de material paniculado ( SIC), paso de fauna y transito normal de la población . 10) garantizar que el drenaje de los predios que atraviesan las vías no se afecten de tal manera que no se favorezca el empozamiento, las inundaciones o la desviación de los causes naturales de la zona. Para tal fin, se deberán construir las obras de drenaje requeridas de tal forma que permita la intercomunicación y circulación de las aguas lluvias en ambos costados de las vías.

# P E T I C I O N E S

**PRIMERA:** En desarrollo de la anteriornormativa solicitamos respetuosamente a ustedes hacernos Llegar los ICAS rendidos a ustedes por el concesionario, en este caso Hupecol, en los cuales pueda observarse el grado de cumplimiento de las obligaciones aquí señaladas durante el periodo comprendido entre el mes de Enero del año 2015 y el mes de Julio del 2021 así como las medidas tomadas por la ANLA en caso de incumplimiento por parte de Hupecol de las obligaciones adquiridas fruto de la licencia ambiental concedida.

Vale la pena indicar a ustedes lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia C-304 de mayo 5 de 1999 con ponencia del Dr. José Gregorio Hernández la cual determino, como son pertinentes en esa materia varios pronunciamientos de la honorable corte suprema al indicar “ El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la carta , es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades , o las organizaciones privadas que establezca la ley con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o una queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una via expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, si exige que exista un pronunciamiento oportuno” (CFR. C. Constitucional segunda revisión, sent. T-426. Jun.24/92. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz). (…) según la propia norma constitucional el derecho de petición Involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración, sino que supone, además, un resultado de esta, que se manifiesta en la pronta resolución. Sin este último elemento el derecho de petición no se realiza, pues es esencial del mismo (CFR.C. Cost.5. tercera de revisión, sent.T.567, oct.23/92. M.P. José Gregorio Hernández Galindo ) Considera la corte que el derecho de petición no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelve sobre el asunto planteado. El derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión material, real y verdadero, no apenas aparente. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en esta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar (CFR.C. Cost. S quinta de revisión, sent T-575, dic.14/94 M.P. José Gregorio Hernández Galindo) “Para esta sala, las respuestas evasivas o las simplemente formales, aun producidas en tiempo, no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas, la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la constitución. En efecto, la respuesta aparente pero que en realidad no niega ni concede lo pedido, desorienta el peticionario y le impide una mínima certidumbre acerca de la conducta que debe observar frente a la administración y respecto a sus propias necesidades o inquietudes: no puede hacer efectiva su pretensión, pero tampoco tiene la seguridad de que ella sea fallida “(CFR.C. Cost.S. quinta de revisión, sent. T 206. Abr.26/97. M-P. José Gregorio Hernández Galindo) …la corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2 de la constitución “(CFR., Const. S. séptima de revisión, sent. T 395, ago, 3/98. M.P. Alejandro Martines Caballero)

Recibiré notificaciones por via electrónica a los siguientes correos:

[eduardoc38@hotmail.com](mailto:eduardoc38@hotmail.com)

[jac.laserraniaptolopez@gmail.com](mailto:jac.laserraniaptolopez@gmail.com)

**Cordialmente,**

Eduardo Camargo Cerón

Presidente

**C. C. No.17091093**